

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del año en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 22.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales Decretos.

En atencion á las especiales circunstancias y conocimientos que distinguen á D. Manuel Maria Azofra,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Francisco de Luxán

Vacante la plaza de Oficial primero de la clase de terceros del Ministro de Fomento,

Vengo en conceder los ascensos de escala, nombrando Oficial quinto de la referida clase á D. Santos de Isasa, que lo es primero de la de cuartos; y Oficial sétimo de esta última á D. Luis Guarnerio, Auxiliar de la clase de primeros del referido Ministerio.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Francisco de Luxán.

En atencion á los conocimientos y especiales circunstancias de D. Vicente Vazquez Queipo.

Vengo en nombrarle Comisario Régio del Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Francisco de Luxán.

Por Real orden de esta fecha se conceden á los Auxiliares del Ministro de Fomento los ascensos de escala que resultan de la promocion á Oficial de Don Luis Guarnerio, y de la reposicion del Auxiliar D. Pedro Antonio Albeniz de la clase de terceros á la de primeros que anteriormente ocupaba, y se nombra para la última plaza de la clase de sextos á D. Pedro Fernandez Oteo, Auxiliar por oposicion de la Junta general de Estadística.

Ferro-carriles.—Explotacion, inspecciones y policia.

Ilm. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Enero de 1861, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que en el trayecto de Haro á Bilbao, que forma parte del ferro-carril de Tudela á Bilbao, se plantee desde luego el servicio de inspeccion y vigilancia, con sujecion al reglamento aprobado por dicho Real decreto y á la instruccion de 10 de Abril de 1862, haciéndole extensivo sucesivamente á la totalidad del camino á medida que se vaya abriendo á la explotacion.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1863.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 31.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Instruyéndose expediente en este Gobierno de provincia sobre intrusiones de una mata de leña á favor de la dehesa boyal de Villanueva de la Peña, distrito municipal de Castrejon, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 24 de Abril de 1846, he dispuesto se proceda al deslinde de dicha finca, y al efecto se inserte en este periódico oficial el presente anuncio para que llegando á conocimiento de los que se consideren con derecho á la misma, presentarán ante mi autoridad en el término de dos meses á contar desde el dia de la fecha, las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oidos y se procederá al referido deslinde por el Ingeniero de montes de la provincia en el dia 30 de Marzo del corriente año, sin que la falta de asistencia de los interesados detenga ni invalide el acto.

Palencia 26 de Enero de 1863. = El Gobernador, *Higinio Polanco.*

Circular núm. 32.

Orden público.—Negociado 1.º

Los señores Alcaldes, individuos de la guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Felipe Viana, hijo de Laureano, natural de Matapozuelos, provincia de Valladolid, y de las señas que á continuacion se expresan; cuyo jóven en el dia 14 de Diciembre último se fugó de la casa paterna, sin que desde entonces haya podido averiguarse su paradero, pues solo se sabe que el dia 16 de dicho mes estuvo en el pueblo de Mojados, en compañía de unos criberos. Caso de ser habido se pondrá con las debidas seguridades á disposicion del Juzgado de primera instancia de Olmedo, por quien se reclama. Palencia 26 de Enero de 1863. = El Gobernador, *Higinio Polanco.*

Señas de Vicente Viana.

Edad 16 años, estatura pequeña, color blanco, nariz ancha, pelo y ojos castaños, sin pelo de barba, bastante patalon, y en la parte exterior de cada mano una señal de haber tenido ampollas. Viste pantalon de paño rojo, botas de pastor, zagones de pellejo negro, chaleco de estambre, chaqueta de paño negro

labrado, gorra de pellejo negro, capa roja y zapatos nuevos.

Circular núm. 33.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 6 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, en comunicacion de 30 de Octubre último, dice á esta de mi cargo lo que sigue: Ilmo. Sr.: Para los efectos que pueden convenir en esa Direccion general, paso á manos de V. S. la adjunta carpeta extracto de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este centro directivo y remitidas con esta

fecha á la Direccion general de la Deuda pública para los fines que espresa el artículo 14 de la Real instruccion de 1.º de Julio de 1859. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, remitiendo adjunta copia de la partida relativa á esa provincia, que comprende la carpeta-extracto de que hace mérito la comunicacion preinserta.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de las Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad de los pueblos respectivos, insertándose tambien á continuacion la nota espresiva de las relaciones á que dicha orden se refiere. Palencia 27 de Enero de 1863.—El Gobernador, Higinio Polanco.

| Numero de orden. | CORPORACION O ESTABLECIMIENTOS. | Renta líquida anual que producen los bienes. | Capital nominal de las inscripciones. | Intereses del semestre corriente. |
|------------------|-------------------------------------|--|---------------------------------------|-----------------------------------|
| 2991 | Hospital de S. Sebastian de Abarca. | 294 90 | 9850 | 79 95 |
| 2992 | Id. de Palmeros en Frómista. | 5085 7 | 102855 65 | 84 50 |
| 2993 | Id. de Santiago en idem. | 1155 55 | 59217 51 | 59 75 |
| 2994 | Id. de Castromocho. | 5451 6 | 115055 51 | 151 54 |
| 2995 | Beneficencia de Villada. | 527 7 | 10178 52 | 26 14 |

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Juntas periciales.

Terminando su mandato en fin de mes actual la mitad de los individuos que componen las Juntas periciales por datar su nombramiento del de Febrero de 1859, es llegado el momento á tenor de lo establecido en el Real orden de 10 del propio mes y año, de proceder á su renovacion, con el fin de que declarándose inmediatamente despues constituidas, puedan ocuparse de los trabajos que por instruccion se les encomienda.

Para que en las operaciones de la renovacion y de la constitucion de las Juntas, se siga por los Ayuntamientos una marcha general y uniforme, la Administracion ha estimado hacerles las prevenciones siguientes:

1.º En la primera de las sesiones que se celebren por las Municipalidades en el próximo mes de Febrero, se ocuparán de formar las listas de los peritos repartidores que deben cesar en sus cargos por proceder su nombramiento del año citado de 1859 á las que habrán de aumentarse el nombre de los que habiendo entrado

en la renovacion vencial de 1861, hayan obtenido despues otro cargo público que les incapacite de ejercer el de que se trata.

2.º Conocido el número total de peritos que deben nombrarse en la forma que demuestra la prevencion anterior, el Ayuntamiento elegirá la mitad y propondrá por el primer correo á esta Administracion una lista triple de contribuyentes para de ella hacer el nombramiento de la otra mitad y el impar, si le hubiere, con arreglo á lo que se acuerda en Instruccion.

3.º Para la debida inteligencia se advierte que las Juntas periciales se componen de un número de contribuyentes igual al de los individuos de que conste el Ayuntamiento, y han de quedar al presente constituidas en esta forma: con la mitad que entraron en la renovacion de 1861 y que han de continuar hasta 1865, y con la otra mitad que vá ahora á nombrarse.

4.º La propuesta en terna que se elevará á esta Administracion se dirigirá con oficio misivo sucinto y á él unida una lista que espresa. 1.º

El número de individuos de que conste el Ayuntamiento. 2.º El de su mitad. 3.º Lista individual de los peritos que van á cesar. 4.º Lista tambien individual de los que con-

tinuarán hasta 1865. 5.º Nombre de los peritos que por su mitad nombre el Ayuntamiento. Y 6.º Lista triple de contribuyentes para que de ella elija la Administracion la otra mitad.

5.º Tanto para la eleccion que se haga por el Ayuntamiento, cuanto para la lista triple que se envíe á la Administracion se cuidará de incluir una tercera parte de contribuyentes forasteros cuya vecindad se halle mas próxima, y de que se heche mano asi de entre estos como de los del pueblo, de las personas mas competentes para el servicio que se les confia.

6.º Recibido que sea por los señores Alcaldes el nombramiento que les comunique la Administracion, dispondrán lo conveniente para que en el acto queden constituidas las Juntas, lo cual tendrá irremisiblemente lugar dentro del recordado mes de Febrero próximo.

7.º Constituidas que sean las Juntas, se ocuparán sin levantar mano de los trabajos preparatorios de la derrama para el primer año económico que se realizará en el mes de Mayo, para lo cual, se pedirán á los contribuyentes relaciones del movimiento de su riqueza, con el fin de que por ellas pueda redactarse el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto.

La Administracion tiene necesidad de recomendar muy eficazmente á los Ayuntamientos el servicio que por esta circular se les encomienda, y en su consecuencia espera que no habrá un solo pueblo en la provincia en que la Junta pericial no quede funcionando en todo el mencionado mes de Febrero para lo cual es del todo punto preciso que con oportunidad se las remitan las propuestas de que trata la prevencion 4.º Por último, conociendo la Administracion lo necesario que será para los pueblos el tener noticia de la parte dispositiva de la Real orden de 10 de Febrero de 1859 arriba citados la inserta á continuacion de esta circular, para evitar con su publicidad las dudas que se han ocurrido y que de una manera precisa resuelve.

Palencia 23 de Enero de 1863.—El Administrador, Juan M. Martin.

(Real orden de 10 de Febrero de 1859.)

Direccion general de Contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general, con fecha 10 del corriente, lo que sigue:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de V. E. haciendo presente las ventajitas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo

por mas tiempo del que se presija en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial. En su virtud y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E. se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad la junta pericial, 2.º Que el Alcalde presidente del Ayuntamiento lo sea de la junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los Concejales que habrá de ser el Vice presidente. 3.º Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la Secretaria de la junta. 4.º Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal. 5.º Que los vocales de las comisiones de evaluacion y repartimiento establecidas en las Capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen tambien por mitad cada dos años como los peritos repartidores que componen las juntas periciales. Y 6.º Que se observe todo lo demas que se halla prevenido respecto de la eleccion, organizacion y atribuciones de las espresadas juntas. (De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo comunica á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Febrero de 1859.—P. O., Agapito Gonzalo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Anuncios oficiales.

(Gaceta núm. 25)

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero del año actual á fin de Junta de 1865.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Enero de 1865 á fin de Junio de 1865 se calcula en la cantidad de 125,000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre

aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate; así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes, les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde 1.º de Enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes, contado desde la fecha que se le ponga en posesion del servicio.

5.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se hallé la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.º; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.º

4.º La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que redique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demas, deberá presenciárselas el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, si no en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesoreria de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargámenes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas para que tomen razon de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerias, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó ex-

portar para el extranjero la que no le convenga reducir en ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.º hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picaudo comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó por haber sufrido el bûque averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se sobrellavará, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.º Si dentro de los meses de Ju-

lio y Agosto de 1865 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Peninsula en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Sino lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otros meses, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni ausilios, ni prorroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funden y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Sino lo hiciere se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 reales vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion de la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 27 de Febrero del corriente año en la

Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne. Bájándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con treinta dias de anticipacion en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

17. En dicho dia 27 de Febrero próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs., ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español avencidado en la Peninsula, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Señor Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará el Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este y pliego renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

Madrid 9 de Enero de 1865.—José María Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N.... vecino de..... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm.... fecha.... y en el *Boletín oficial* de ... núm.... fecha.... y de cuántas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1865 á fin de Junio de 1865, se compromete á pagar por cada quintal en limpio el precio de.... rs.... cénts. (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

VENTA DE GRANOS.

En las paneras de esta Administración principal existen 80 fanegas, 6 celemines de trigo, y 49 fanegas, 6 celemines de cebada, ambas especies de superior calidad, procedentes de rentas de los bienes del Clero, cuya venta se ha dispuesto por la Dirección general.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición en todo ó en parte á los precios corrientes que resulten en la Secretaría del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta Capital, correspondientes al mercado mas inmediato al dia de la venta, pueden presentarse en esta oficina de una á dos en los dias no feriados advirtiéndole que si el comprador destina las indicadas especies al consumo interior de la población, será de su cuenta el pago de los derechos de puertas que adeudan, quedando relevado de este derecho en el caso de extraerlos fuera del radio que comprende el distrito municipal.

Palencia 19 de Enero de 1865.—Segismundo García Acevedo.

Alcaldía constitucional de Valdeolmillos.

El Ayuntamiento que presido, con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, tiene señalado el dia 8 del próximo Febrero y hora de las 11 de su mañana, en el local de la Sala de sesiones de dicha corporación, la celebración del remate en venta de los útiles de frágua, siguientes:

Un yunque de hierro, de peso de 5 arrobas, tasado en 50 rs.

Una vigornia, de peso de 18 libras, en 25 rs.

Una clovera de clavos de carro, peso de 18 libras, en 25 rs.

Un macho de hierro, su peso 11 libras, en 14 rs.

Otro id., de 8 libras, en 12 rs.

Unos fuelles de manga, en 60 rs.

Una pila de piedra bastante grande, en 30 rs.

Un cepo de roble, grande, en 20 reales.

Otro id. de encina, id., en 20 rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valdeolmillos 22 de Enero de 1865.—El Alcalde, Juan Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Gozon.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico, es hace preciso que todas las personas que posean fincas rústicas y urbanas y demás utilidades sujetas á dicha contribución, presenten sus relaciones en esta Alcaldía dentro del término de quince dias, pasados los cuales sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y de que no serán oídas sus reclamaciones de agravio en los repartimientos caso de que resulten. Dado en Gozon á 22 de Enero de 1865.—El Alcalde, Braulio Diez.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el apéndice ú hoja adicional al amillaramiento cuya operación ha de servir de base para la derrama del cupo individual del año próximo económico que empieza á regir en 1.º de Julio próximo y termina en 30 de Junio de 1864, se hace preciso que dentro del

término de doce dias, todos los que posean fincas rústicas y urbanas dentro del término jurisdiccional del mismo, presenten las relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar y de que no serán oídas sus reclamaciones de agravio caso de que resulten. Quintanilla de Onsoña 22 de Enero de 1865.—El Alcalde, Antonio Ibañez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Hago saber: Que para el remate de las fincas de las hijas menores de D. Luciano Ordoñez, y anunciadas en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 155 del dia 22 de Diciembre último, se ha señalado el dia 31 de Enero actual á las once de su mañana y en la Sala de audiencia de esta ciudad, el de las casas, arbolado, viñas y tierras, sitas en esta de Palencia, una tierra en Fuentes de Valdepero y otras ocho en Fuentes de Nava; y el dia uno de Febrero próximo á la misma hora y local para el de otras once tierras sitas en Astudillo y 47 fincas en Villanubla, subastándose una por una sobre su tasación, y en doble remate las de fuera de este partido, que se celebrará en esta ciudad y en sus cabezas de partido, adjudicándose al que sea mejor postor en ellas, y á deducir cargas. Dado en Palencia á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Andrés Leon Martín.—Por su mandato, Alfonso de Guzman. 2—5

Juzgado de primera instancia de Villalon.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta Villa de Villalon y su partido.

Por el presente y mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Marcos Bajo Urganeta, sin apodo, natural de Otecuri, partido de Treviño, provincia de Burgos, vecino y residente en la villa y corte de Madrid, de estado casado con Leona de Caro, de esta naturaleza, á fin de que se presente en este mi Juzgado y cárcel de este partido dentro de nueve dias á contar desde el siguiente al de esta fecha, por haberse decretado pri-

sion contra el mismo en providencia de dos de Noviembre último y no haber sido habido á pesar de las esquisitas y repetidas diligencias que se han practicado en su busca para la captura, segun aparece de la causa criminal que se sigue de oficio á testimonio del Escribano refrendante por defraudación de fondos como Recaudador subalterno de contribuciones de este partido y en el año pasado de mil ochocientos sesenta y uno por raspaduras y enmiendas en los recibos talonarios que tenia á su cargo á cuyo procesado y por virtud de auto de este dia he mandado se le llame por edictos que serán fijados en las puertas de esta Audiencia y se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno, dando las correspondientes órdenes á las demás autoridades y sus agentes para la busca y captura; y en el caso de que no fuese habido ó presentado se seguirá la causa en rebeldía y se entenderán las actuaciones á él correspondientes con los estrados del Tribunal, causándole el perjuicio que haya lugar conforme á derecho. Dado en Villalon y Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y tres.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandato, Lorenzo de Torres Gil.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

Inspeccion de utensilios.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza, etc. etc.

Hace saber: que á virtud de comunicación del Excmo. Sr. Director General de Administración militar de 14 del que rige y por disposición del Sr. Intendente militar de este distrito de Castilla la vieja del 25 del mismo, se procede á una pública licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de la Virgen, núm. 8, á las 11 de la mañana del dia 4 del mes de Febrero próximo venidero, bajo el pliego de condiciones, precio limite y modelo de proposición que desde el dia de hoy se encuentra de manifiesto en la expresada Comisaría, la construcción de 15 Zambullos con destino al uso de la fuerza del Ejército á cuartelada en esta Capital; debiendo las personas que quieran tomar á su cargo la enunciada construcción, presentar en la referida Comisaría, media hora antes de la anunciada para la subasta, sus proposiciones en pliegos cerrados con sujeción al mencionado modelo.

Palencia 26 de Enero de 1865.—Francisco de P. Salado.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.